

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DELITOS CONTRA
LA ECONOMÍA NACIONAL CON ÉNFASIS EN
LA ESPECULACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



FOR

LUIS FELIPE LEPE ESCOBAR

PREVIO A CONFERIRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y
LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Haroldo Ramírez Urbina
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pineta
Secretario:	Lic.	Nevil Fuentes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Granados
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pineta
Secretario:	Lic.	Ronald David Ortíz Orantes

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis. "Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala".

DEDICATORIA

A DIOS MI

SUPREMO CREADOR: Mi fortaleza y mi refugio

A: Mi esposa y mis hijos

A: Mis padres. Que en paz descansen.

A MI FAMILIA: Especialmente a mi hermana Rosa y a la memoria de "Shashy".

A: Amigos y catedráticos

A: LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por ser mi fuente de sabiduría.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i
.....i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales de la teoría del delito.....1

 1.1 El delito.....1

 1.1.1 Generalidades de delito.....1

 1.1.2 Denominaciones del delito.....5

 1.1.3 La teoría del delito.....5

 1.1.4 Definición de delito.....11

 1.1.5 Naturaleza jurídica del delito.....13

 1.2 Clases de delito.....14

1.2.1	Modalidad	de	la	
	realización.....			15
1.2.3	Relación con los sujetos del delito.....			16
1.2.4	Forma		de	
	consumación.....			17
1.2.5	Su			
	naturaleza.....			17
1.2.6	Su forma de afectar el bien jurídico.....			17
1.3	Elementos		del	
	delito.....			18

CAPÍTULO II

2.	Los delitos contra la economía			
	nacional.....			21
2.1	El			
	monopolio.....			21
2.1.1	Antecedentes			
	históricos.....			21
2.1.2	Generalidades			
	monopolio.....		del	24

2.1.3 Clases	de	
monopolio.....		26
2.1.4 Definición	del	
monopolio.....		29
2.1.5 Regulación		
legal.....		29
2.2 La		
especulación.....		31
2.2.1 Generalidades	de	la
especulación.....		31
2.2.2 Definición	de	la
especulación.....		32
2.2.3 Regulación		
legal.....		33

CAPÍTULO III

3. Análisis crítico de la especulación y propuesta de su		
reforma.....		35
3.1 Análisis	crítico	de
especulación.....		la
		35
3.2 Análisis	de	la
	reforma	del
		delito
especulación.....		de
		37
3.3 Análisis de la reforma a los ilícitos contenidos en		

los Artículos 340, 341 y 342 A del Código
Penal.....37

CONCLUSIONES.....
.....41

RECOMENDACIONES.....
.....43

BIBLIOGRAFÍA.....
.....45

INTRODUCCIÓN

Debido al desarrollo y evolución progresiva de los factores que inciden en la economía y producción nacionales, es preciso que el andamiaje jurídico sobre el cual se erigen aquellas deban ir igualmente evolucionando y a tono con las exigencias de cada época.

En criterio del autor del presente trabajo, y basado en las notas de algunos tratadistas importantes, tanto nacionales como extranjeros, la especulación es un tema que ha sido superado por los tiempos modernos en cuanto a la regulación que persiste en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Dos factores permiten asumir la presente tesis. El primero de los cuales es sin lugar a dudas los indicadores sociales que manifiestan a su vez dos aspectos importantes: Por un lado, la especulación entendida correctamente, bien puede ser una actividad lícita que corresponda a la pujanza normal de cualquier economía. Para refrendar dicha aseveración, se asume la definición que para tal tema nos ofrecen las enciclopedias modernas al respecto del término especulación, y las que consignamos en el marco teórico del presente trabajo. Lo cual enfatizaría el riesgo que hay en ocupar una terminología que jurídicamente hablando sea ilícita y en el resto de las

ciencias sociales aluda a actividades contrariamente lícitas. Es claro en principio que es necesario revisar aquellos aspectos que permitan tomar una definición acorde con los tiempos y permita llevar a una actualización al Código Penal, precisamente en el presente cuando se piensa poner en vigencia un nuevo código que para la fecha en que se elabora el presente trabajo se encuentra a nivel de propuesta o iniciativa de ley en el Congreso de la República de Guatemala. Y lo mismo es consecuente con el segundo de los aspectos que se desean mencionar, como el hecho de que en legislaciones comparadas ya se ha dejado de tipificar la especulación y por tanto se ha dejado de penalizar.

Por otro lado, el segundo de los factores que permiten diseñar la propuesta para un estudio acerca de los delitos contra la economía nacional con énfasis en la especulación, consiste en que de hecho se han superado hoy día las amarras que en el pasado hacían pensar a los teóricos del sistema capitalista que la especulación podría ser una de las formas por las que se derrumbaría dicho sistema, lo cual la práctica ha demostrado no ser así. No obstante, en el pasado se persiguió y condenó a cualquiera que hablara sobre especulación, (por dichas razones), siendo hoy posible hablar sobre el tema sin temor a reacciones, además que se permitan los estudios al respecto en las

diversas facultades de ciencias sociales, como economía, derecho, filosofía y otras, que permitan aclarar lo confuso de dicho tema.

En la presente investigación, si bien es con énfasis en el delito de especulación, incluirá los delitos que contra la economía nacional regula el Código Penal, tales como el monopolio y otros, estableciéndose además la necesidad que hay de actualizarlos a todos.

Finalmente, es preciso señalar que para su mejor exposición, el contenido del presente trabajo se ha dividido en tres capítulos a saber. El primero explica lo referente a las generalidades del delito, para que en el segundo capítulo se exprese lo concerniente a los delitos de monopolio y especulación. Y, en el capítulo tercero, el análisis de estos dos ilícitos penales, para enfatizar la necesidad de actualizar su regulación legal.

CAPÍTULO I

1. Aspectos Generales de la Teoría del Delito

1.1 El delito

1.1.1 Generalidades de delito

El delito es una conducta contraria a la ley y que esta la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, (puesto que también hay cosas que prohíbe la ley que no son precisamente delitos), además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

En los inicios de la era cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época. La cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con el “pecado”, no utilizaban el verbo delinquir

sino hablaban de “pecar”, concebían al delito como “una conducta contraria a la moral y a la justicia”, posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber. Rossi sostiene por su parte, que por delito se debe entender: es “la violación de un deber”¹ y Pacheco señala que delito es, “un quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes”², no podemos darle validez a ninguno de estos criterios por las siguientes razones: primero, porque el pecado, indiscutiblemente, teniendo una orientación divina, nada tiene que ver con nuestra orientación jurídica; y segundo porque las infracciones al “Deber”, atienden más a una norma de conducta moral, que a normas de conductas jurídicas.

En un criterio natural y sociológico, se sostiene que el delito se convierte en un hecho natural, Rafael Garófalo plantea la “Teoría del Delito Natural” toma, como base dos clases de sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de Delito Natural así: “Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado.”³ Se convierte en un hecho natural consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la

¹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 21.

² **Ibid.**

³ **Ibid.**

moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica.

En la llamada: “Edad de Oro del Derecho Penal”⁴ se observó un criterio puramente legalista, que coincide con la Escuela Clásica del Derecho Penal, la cual reduce todo concepto a la ley, Lo podemos resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron de delito: el delito es lo que la ley prohíbe. Se le critica, porque existen muchas cosas que la ley prohíbe y que no son delito, Francesco Carrara incluye otros elementos al decir que, Delito es, “La infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”⁵, a pesar de tener una inclinación legalista incluye otros elementos dignos de analizar con un criterio jurídico.

El criterio Técnico Jurídico, resulta, una de las corrientes mas aceptadas. Sus principales aportes fueron construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo la del alemán Ernesto Berling, que viene de su obra Teoría del Delito, por su nombre en idioma alemán: De Lehere Von Verbrechen, descubre la tipicidad, como uno de los caracteres principales del delito, y basándose

⁴ **Ibid.** pág. 34.

⁵ **Ibid.** pág. 34.

en ésta define al Delito así; “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad.”⁶ En la construcción jurídica que presenta Berlíng, los elementos característicos del hecho punible operan en forma autónoma e independiente, por lo cual recibió serias críticas.

La violación a una norma que valorativamente dentro del derecho es considerada como tuitiva, es decir tutelar, por un sujeto al que se le pueden asignar calidades, que inspiren por tanto un "tratamiento" de la conducta que motivó esa violación, por medio de una medida de seguridad, o la simple aplicación de una pena, como retributivo a su conducta o a su injusto, encierra lo que en voz popular dentro del derecho llamamos delito, y que hoy día insistentemente lo escuchamos en Guatemala nombrado como, ilícito.

Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

⁶ **Ibid.** pág. 21.

Por supuesto, la descripción hecha, es producto de una larga discusión, y sobre todo, de la construcción de una teoría del delito, que hace posible, el estudio del mismo, desde sus principales entidades, que lo vuelven una conducta particular de un sujeto, que además, como se dijo, adolece de ciertas características que lo individualizan para los efectos de aplicarle una pena o medida de seguridad. En palabras más sencillas; un delito es cometido por dos personas en diferente tiempo y región, que potencial y consecuentemente tienen una historia diferente, por lo que la pena y medida de seguridad que se le aplique a uno no necesariamente implica que se le aplique al segundo.

1.1.2 Denominaciones del delito

Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictium, fraus, éstas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: Delito, Crimen, Infracción Penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

Nuestra legislación adopta el sistema bipartido. (Contrario a la que utiliza una para nombrar delitos menores y mayores en Italia se conoce el

reato). En Guatemala a delitos graves, delitos y a las infracciones leves, faltas o contravenciones.

1.1.3 La teoría del delito

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena, Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico, descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales, de ésta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho, la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito, trata de dar una base científica a la práctica de Los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.⁷

⁷ Bacigalupo Enrique, **Elementos de la teoría del delito**, Pág. 13.

La teoría del Delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al Derecho Penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de legalidad posible. Es decir la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito.

La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal. Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

El Código Penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente “sistemáticas”, sobre la concepción de la teoría del delito, apenas y comenzaban a llegar a conclusiones importantes. Por lo que nuestro Código Penal, surge desprovisto de dicha influencia. Para tener presente el devenir de la Teoría del Delito, se hace un breve repaso por

ella y se demuestra con lo mismo la relación de influencia que ha sufrido nuestro Código.

La Teoría del delito, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. En palabras más exactas, “se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.⁸

Podemos definir a la Teoría del Delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuales son las características que ha de tener cualquier delito.

No se puede hablar de una teoría del delito en el medioevo. En la Edad Media, no existía una concepción tal del delito, como la que tenemos hoy día. En aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o contra religiosos (pecado) y un acto netamente ilícito. Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como

⁸ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**, Pág. 5.

consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una “pena” o “penitencia”. Parece extraño, pero aún en nuestra época, el sistema penitenciario guarda en común algo más que solo el nombre, con aquel tipo de concepción.

Con la preocupación de los canonistas⁹, de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, entramos en el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad. Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el Delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario. Es decir, un simple hecho o una acción que deba aplicar el Derecho Penal en sus tipos, a quien desarrolla una serie de acciones parecidas a lo que dice ese mismo tipo. Surge por tanto, la necesidad de concebir al Delito como un ente más amplio, que no solo es un hecho aislado y nada más, sino un hecho, provisto de una serie de características susceptibles de ser descompuestas en lo que conocemos hoy como sus “elementos”. Lo que nos hace afirmar que el delito no es “monolítico”, sino más bien “granítico”, en otras palabras es un todo, que

⁹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español** Pág. 131.

incluye una serie de elementos que permite observarlo en forma más adecuada a todo delito.

Sin embargo, dicha concepción es producto de que a la vuelta de los tiempos, la historia demuestra que el Delito debe ser considerado por medio de sus diferentes componentes. Y de la forma en que se pueden ordenar estos, es que surgen los diferentes autores en el tiempo, para explicar la importancia de cada uno de los elementos del delito, y sistematizarlos así en diferentes teorías. Cronológicamente, aparecen primero, los que como consecuencia de la concepción medieval del delito, consideraban a la acción que provocaba el delito como el elemento más importante de este. Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuales eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma para ordenar en torno a la misma todos los demás elementos del delito. Es decir que la acción como acto meramente humano, (forma en que se le concibe aún en muchas legislaciones del mundo, a la acción, especialmente en Centroamérica), se convierte en el primero de los elementos del delito, y la tipicidad, la antijuridicidad y el resto, resultan meras características del mismo, según esta concepción. En otras palabras, eran formas de calificar a la acción. Esta forma de concebir al delito, duró muchos años, desde finales del siglo diecinueve hasta casi el final de la Segunda Guerra

Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, no solo por la situación internacional a la que fue sometido dicho pueblo como consecuencia de la guerra, sino también por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción y por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito. Es decir, el planteamiento posterior fue el hecho de que no debía concebirse una jerarquía vertical en cuanto a los elementos del delito, sino en una forma horizontal, producto de la importancia que cobra el análisis de los motivos que tiene el sujeto para delinquir y de la propia importancia de cada uno de los demás elementos de delito.

1.1.4 Definición de delito

La definición jurídica que nos brinda Enrique Bacigalupo del delito es: “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable”.¹⁰

Existen varias formas para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos ha sentido la inquietud por los problemas del crimen, ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por

¹⁰ Lineamientos de la teoría del delito, Pág. 19.

separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el Derecho Penal

Moderno.

- Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena”, ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona”,¹¹ todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología.

La verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en ésta materia al jurista. Esto viene a ser una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, y que impide considerar al delito toda conducta que no llega dentro de las fallas de la ley penal.

- “Luis Jiménez De Asúa. Delito es, Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a

¹¹ Muñoz Conde Francisco, **Derecho procesal penal**, Pág. 41.

condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

- José María Rodríguez Devesa. Delito es, El acto típicamente antijurídico y culpable a la que esta señalada una pena.

- Raúl Carranca y Trujillo. Delito es, El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal

- Sebastián Soler Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal Carlos Fontán Balestra. Delito es, La acción típicamente antijurídica y culpable.

- Eugenio Cuello Calón. Delito es, La acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley”.¹²

- Para Reyes Echandía la definición del delito se debe dividir en tres grupos:

¹² De León Velasco, **Ob Cit**, Pág. 39

- “- Definición Formal. Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta definición aun no siendo cierta, no soluciona nuestros problemas, porque no deja de ser una fórmula vacía y taxológica,

- Definición Sustancial: Delito es, El comportamiento humano que a precio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición si bien nos explica que motivos impulsan al legislador a sancionar unas conductas y otras no, tampoco nos dice mucho sobre el delito concreto.

- Definición Dogmática: Delito resulta sienta la acción (conducta), típica, antijurídica y culpable, algunos autores añaden el requisito de punible, ésta definición nos aclara que conductas son punibles”¹³.

Delito es: una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena.¹⁴

¹³ Reyes Echandía, Alfonso. **Derecho penal**, Pág. 35.

¹⁴ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**, Pág. 53.

1.1.5 Naturaleza jurídica del delito

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.¹⁵

Para la Escuela Clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. (Principio de legalidad-Nulla Poena, nullo crime sine lege) critica, el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Para la Escuela Positiva el delito fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la Teoría del Delito Natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad.

¹⁵ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 130.

Se le crítica que no solo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.

1.2 Clases de delito

La clasificación legal que hace el Código Penal de delitos es la que llama Juan Bustos Ramírez, “bipartita”¹⁶, que consiste en establecer clases de delitos con relación a la gravedad que revistan los mismos. Por tanto, la Ley establece dos clases de ilícitos, Delito y faltas. Siendo los delitos, contravenciones a la ley graves y las faltas siempre contravenciones, pero menos graves o leves. Esto, en cuanto a la afectación o daño en los bienes jurídicos.

Esta clasificación legal del delito, se realiza en casi todas las legislaciones del mundo, con la diferencia que en algunas como la italiana, se establecen los llamados crímenes, que son contravenciones a la ley, aún mayores.

¹⁶ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 153.

Por otro lado, existen otras formas de clasificar al delito, fuera de la clasificación legal bipartita ya apuntada. La clasificación doctrinaria más aceptada es la siguiente:

- Modalidad de la realización
- Relación con los sujetos del delito
- Forma de consumación.
- Su naturaleza; y,
- Su forma de afectar al bien jurídico.

1.2.1 Modalidad de la realización

Se puede hablar de delitos de mero comportamiento y delitos de resultado. En el primero de los casos, es decir en los delitos de mero comportamiento, el legislador solo se preocupa de la acción o de la omisión como tal. Es decir, que para que se consume este delito basta con simplemente realizar un determinado comportamiento. Por ejemplo, conducir bajo efectos de alcohol o drogas.

Para los delitos de resultado, es necesario además de la mera acción, que se lleve a cabo un resultado, ejemplo el delito de homicidio, en el que no solo se lleva a cabo la acción, es necesario que se dé el resultado, que es por tanto separable de la misma.

1.2.3 Relación con los sujetos del delito

En esta se diferencian dos perspectivas, por un lado el número de sujetos y por la otra la incidencia del sujeto en el injusto. En el número de sujetos, existen delitos que se llevan a cabo individualmente, mientras que existen otros en los que es necesario el concurso de más sujetos, tal es el caso de los delitos en riña tumultuaria.

En el caso de la incidencia del sujeto en el injusto, conforme a este punto de vista los delitos pueden ser comunes o especiales. En los primeros los tipos penales no necesitan establecer relaciones especiales con determinados sujetos, son más bien generales, por ejemplo con las palabras: “quien” o “quienes”. Sin embargo, en el caso de los delitos especiales, existe un deber específico del sujeto activo, que si no se da no existe tal delito, tal el caso de los delitos de prevaricato que solo puede darse en la figura de un juez.

1.2.4 Forma de consumación

Los delitos pueden ser instantáneos o permanentes. Instantáneos los que su consumación se da inmediatamente. Mientras que los permanentes su momento de consumación puede permanecer o durar en el tiempo.

1.2.5 Su naturaleza

Como lo enseña la misma ley, existen delitos comunes y delitos políticos, puesto que existen tratados que establecen cuales son cada uno de ellos.

1.2.6 Su forma de afectar el bien jurídico

Estos pueden ser, delitos de lesión o delitos de peligro. Los delitos de lesión, son aquellos que cuando se dan, existe una destrucción o menoscabo del bien jurídico, como sucede en el homicidio. Y los delitos

de peligro, sobre los que existe una larga discusión en torno a ellos. Se presentan por ejemplo cuando hay la probabilidad de una lesión concreta para un bien jurídico determinado.

1.3 Elementos del delito

Los elementos o “entidades” (como le llama Eugenio Cuello Calón¹⁷), en la Teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas.

Los albores de la Teoría del delito, los encontramos en la Edad Media, con “la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio... que se le daba a la pena...¹⁸ por lo que “la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, Pág. 188.

¹⁸ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.**, Pág. 131.

la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla”¹⁹ lo que permite una medida a su imposición.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento, más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad, como acompañante unida indisolublemente a la culpabilidad, dentro de la teoría del delito. Lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo Legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuridicidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

¹⁹ **Ibid.**

Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo; los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.²⁰ Sin embargo, para la presente investigación, nos encontramos en los tres elementos mencionados.

²⁰ De mata Vela, De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 14.

CAPÍTULO II

2. Los delitos contra la economía nacional

2.1 El monopolio

2.1.1 Antecedentes históricos

Los monopolios económicos han existido a lo largo de la historia de la humanidad. En la antigüedad y durante la edad media era frecuente padecer una escasez extrema de algunos recursos, que afectaban a la vida de casi toda la población. Cuando los recursos son escasos, es difícil que haya diversos fabricantes de bienes y servicios. Los emperadores chinos de la dinastía Han y sus sucesores utilizaban los monopolios para crear industrias clave. Los gremios medievales, por ejemplo, eran asociaciones de comerciantes que controlaban la oferta, establecían las condiciones para poder entrar en su oficio y reglamentaban los precios y los salarios.

A medida que surgían las naciones Estado durante el renacimiento, los monopolios se prodigaron al proporcionar cuantiosos ingresos a los monarcas, siempre necesitados de fondos para mantener

sus ejércitos, cortes y extravagantes costumbres. Los derechos derivados del monopolio eran concedidos a los favoritos de la Corte para que fabricaran y comerciaran con bienes esenciales para la vida, como la sal o el tabaco. Todos estos monopolios nacionales debían ceder al monarca una gran parte de los beneficios. Los principales países europeos también cedían poderes monopolistas a empresas comerciales privadas, como la Compañía de las Indias, para estimular la exploración y descubrimiento de nuevas tierras. Sin embargo, estas concesiones que realizaban los monarcas ocasionaron grandes abusos por parte de los concesionarios. En Inglaterra, el Parlamento terminó redactando un Estatuto de Monopolios, (1624) restringiendo la capacidad del monarca para crear monopolios privados sobre el comercio nacional. Esta ley no era aplicable a los monopolios concedidos a empresas para la exploración y colonización de tierras.

Dos acontecimientos, desencadenados por los comerciantes británicos, cambiaron estas condiciones al implantar a principios del siglo XIX un orden económico basado en la competencia. En primer lugar, gracias al derecho consuetudinario inglés fue naciendo una actitud hostil hacia las combinaciones privadas que restringían el comercio. En este derecho consuetudinario, los acuerdos privados de naturaleza monopolista que restringían el libre comercio no eran

legalmente aplicables. Esta hostilidad hacia el monopolio tuvo especial relevancia en el Reino Unido y en Estados Unidos. El segundo acontecimiento fue la expansión de la producción que siguió a la Revolución Industrial, junto con las ideas del filósofo y economista escocés Adam Smith sobre la propiedad privada, los mercados y el papel de la libre competencia, ideas que predominaron y determinaron la vida económica de la primera mitad del siglo XIX. Este periodo fue el más acorde con el modelo teórico de Smith sobre el orden económico competitivo, modelo que establecía que en todas las industrias el número de empresas debía ser elevado y tenían que tener un tamaño reducido.

A finales del siglo XIX las tendencias inherentes a la economía de libre mercado provocaron nuevos cambios. En el Reino Unido, Estados Unidos y otros países industrializados empezaron a aparecer enormes empresas que dominaron la economía. En parte, esto se debió a la táctica de creación de imperios llevada a cabo por los gigantes de la industria como John D. Rockefeller, que logró expulsar a todos sus competidores del mercado. También se produjo debido a los avances tecnológicos que hicieron posible que un reducido número de compañías satisficiera la demanda de muchos mercados. El resultado de estos cambios no fue la aparición de auténticos monopolios, sino de

un orden económico conocido como oligopolio, en el que la producción está controlada por un reducido número de empresas.

Durante la segunda mitad del siglo XX casi todos los gobiernos han intentado, mediante leyes sobre la competencia, limitar la aparición de monopolios en las principales industrias, sancionando con normas las condiciones competitivas que deben respetar las empresas de estas industrias. Si no es posible imponer estas condiciones, cuando estamos ante un monopolio natural, los gobiernos han nacionalizado la industria o han establecido reglamentaciones para restringir los beneficios y proteger a los consumidores.

2.1.2 Generalidades del monopolio

Los economistas han desarrollado complejas teorías para explicar el comportamiento de la empresa monopolista y las diferencias de ésta con una empresa que opera en un marco competitivo. Una empresa monopolista, como cualquier otro negocio, tiene que enfrentarse a dos fuerzas determinantes:

- Un conjunto de condiciones de demanda del bien o servicio que produce;
- Un conjunto de condiciones de coste que determinan cuánto tiene que pagar por los recursos que necesita para producir y

por el trabajo requerido por su producción. Toda empresa o compañía debe ajustar su producción para maximizar sus beneficios, es decir, que pueda maximizar la diferencia entre lo que ingresa por sus ventas y los costes que ha de cubrir para producir la cantidad de bienes vendidos. El nivel de producción que maximiza los beneficios viene dado por aquella cantidad que permite poner el máximo precio posible. Las principales diferencias entre una empresa monopolista y una competitiva es que, en el caso del monopolio, hay un mayor margen para establecer el precio, aunque este control no sea absoluto. La empresa monopolista tiene mayor libertad para ajustar tanto el precio como la cantidad producida en su intento de maximizar beneficios.

Desde el punto de vista de la sociedad, el monopolio implica unos efectos menos deseables que los derivados de la competencia económica. En general, el monopolio redunda en una menor producción de bienes y servicios de los que se derivarían en condiciones de competencia, con precios mayores. Otra práctica habitual de los monopolios es la discriminación de precios, que implica el cobrar diferentes precios para los mismos bienes o servicios dependiendo de qué parte del mercado compre.

Para ejercer un poder monopolista se tienen que dar una serie de condiciones:

- Control de un recurso indispensable para obtener el producto;
- Disponer de una tecnología específica que permita a la empresa o compañía producir, a precios razonables, toda la cantidad necesaria para abastecer el mercado; esta situación a veces se denomina monopolio natural;
- Disponer del derecho a desarrollar una patente sobre un producto o un proceso productivo;
- Disfrutar de una franquicia gubernativa que otorga a la empresa el derecho en exclusiva para producir un bien o servicio en determinada área.

2.1.3 Clases de monopolio

Se pueden distinguir entre monopolios naturales, trusts, cárteles y fusiones entre empresas.

El monopolio puro (una única empresa en una industria) no suele darse en la economía real, excepto cuando se trata de una actividad desempeñada mediante una concesión pública. En estas industrias se

suelen producir bienes y servicios vitales para el bienestar público, como el suministro de agua, electricidad, transportes y comunicaciones. Aunque parece que estos monopolios son la mejor forma de proporcionar estos servicios a la sociedad, sigue siendo necesario regularlos cuando están en manos privadas; de lo contrario, tendrán que depender de una empresa pública.

La historia económica de todos los países está llena de ejemplos en que los productores intentan crear acuerdos para obtener poder monopolista sobre el mercado aunque se ofrezca la imagen de que impera la competencia. Uno de los primeros ejemplos lo constituyen los trusts. Este tipo de acuerdos permiten transferir el control real de una empresa a un individuo o a otra empresa intercambiando las acciones por certificados emitidos por los individuos que pretenden controlar la empresa. La generalización y el abuso de esta técnica en Estados Unidos, tras la Guerra Civil, llevaron a que se dictara el Sherman Antitrust Act, una ley que pretendía ilegalizar este tipo de acuerdos y cualesquiera acciones encaminadas a crear monopolios y a limitar la competencia interestatal. Una técnica parecida a la de los trusts son los holdings, que emiten sus propias acciones públicamente pero controlan otras empresas comprando sus acciones. Estos acuerdos no tienen por qué ser ilegales, excepto cuando se adoptan con el fin de monopolizar el comercio.

Hoy en día, el cártel es quizás la forma de asociación monopolista más conocida debido a la importancia de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Un cártel es una organización de productores cuyo objetivo es ganar cuotas de mercado, controlar la producción y regular los precios. La OPEP defiende estos mismos objetivos, y es mundialmente conocida por haber podido imponer el precio del petróleo en todo el planeta.

Los intentos de organizar la industria con el fin de lograr un control monopolista del mercado pueden ser de diversa índole. Una combinación de empresas tendente a reducir la competencia puede tener un carácter vertical, horizontal o de conglomerado. La combinación vertical implica la fusión de empresas que controlan distintas etapas del proceso productivo de un mismo producto. Ciertas empresas petrolíferas, por ejemplo, tienen campos de petróleo, refinerías, compañías de transportes y gasolineras. Una combinación horizontal es aquella formada por empresas de una misma industria que desarrollan los mismos productos. Una fusión de conglomerado combina compañías de diversas industrias independientes dentro de una misma organización. Todas las fusiones y combinaciones de empresas tienen un potencial para eliminar la competencia entre ellas

creando así monopolios. Las fusiones suelen ser analizadas por las autoridades en todos los países y, dentro de la Unión Europea, por la Comisión Europea. Cualquier fusión que pretenda lograr un poder monopolista y actuar contra el interés público será prohibida.

2.1.4 Definición del monopolio

El Monopolio es la situación de un sector del mercado económico en la que un único vendedor o productor oferta el bien o servicio que la demanda requiere para cubrir sus necesidades en dicho sector. Para que un monopolio sea eficaz no tiene que existir ningún tipo de producto sustituto o alternativo para el bien o servicio que oferta el monopolista, y no debe existir la más mínima amenaza de entrada de otro competidor en ese mercado. Esto permite al monopolista el control de los precios.

2.1.5 Regulación legal

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Capítulo I, del Título X, del Libro Segundo: “De

los delitos contra la economía nacional y el ambiente”, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 340. Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Artículo 341.- Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social:

- El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.

- Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.
- La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.
- La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

2.2 La especulación

El éxito de la actividad especuladora depende de varios factores. Uno de ellos es la información; por ejemplo, tener conocimiento de que la cosecha de café va a ser mala. Los contactos y el tráfico de información resultan relevantes en este sentido, pero también es importante la valoración que realiza el especulador a partir de la información disponible; por ejemplo, es crucial prever del modo adecuado la cuantía del incremento de precios debido a una mala cosecha. Los especuladores también tienen que valorar lo que sucederá en función de lo que ocurre en el momento presente; por ejemplo, la probabilidad de que se produzca un ajuste en los tipos de interés afectará a los tipos de cambio. Como es obvio, las acciones de los especuladores también afectan al mercado, al ser uno de los determinantes de la demanda. Por ejemplo, en 1992 algunos especuladores obtuvieron pingües beneficios vendiendo pesetas, al considerar que esta moneda estaba sobrevaluada. La presión fue tal que la peseta tuvo que devaluarse tres veces hasta alcanzar el nivel que los especuladores consideraban adecuado. Otras monedas, como la libra esterlina y la lira italiana, tuvieron que salirse del mecanismo de tipos de cambios (MTC) del Sistema Monetario Europeo (SME). La especulación en contra de algunas monedas estuvo a punto de acabar con el SME en 1993, provocando profundos cambios en el MTC. Aunque el término “especulación” se utiliza a menudo con un tono peyorativo,

no es más que un tipo de inversión donde el agente asume riesgos de los que no se puede cubrir. A diferencia de otros agentes económicos, los especuladores no tratan de evitar riesgos acudiendo a los mercados de opciones y futuros para garantizarse una ganancia mínima, evitando así las fluctuaciones de los tipos de cambios o de los precios de las materias primas.

2.3 Definición de la especulación

Especulación, compra o venta cuyo objetivo es obtener beneficios aprovechando las diferencias de valor en el tiempo. Cuando la operación de compraventa tiene como fin aprovechar las diferencias de precio entre diversos lugares, recibe el nombre de arbitraje. En general, el término se utiliza para describir la actividad de aquellos agentes económicos que operan en los mercados de materias primas o monetarios con el único objetivo de obtener plusvalías, a diferencia de aquellos que operan en estos mercados debido a su actividad empresarial (un productor de café instantáneo o un importador que tiene que pagar en moneda extranjera). Los especuladores viven de las

fluctuaciones de precios de las materias primas o de las unidades monetarias de cada país. Intentan obtener beneficios comprando a precios de mercado cuando existen expectativas de aumentos de precios. También operan en los mercados de futuros, con la esperanza de vender en el mercado continuo a mayores precios antes de la fecha de vencimiento del activo.

2.4 Regulación legal

En el mismo capítulo, título y libro indicados, en el Artículo 342 el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, señala lo que debe entenderse por especulación:

“Artículo 342. Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado produciendo mediante estos manejos, el aumento o la

baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

Para el caso en que el delito contemplado en el presente artículo sea establecido en una cadena de negocios, deberá tomarse como delito independiente para cada uno en que se cometa el delito en referencia”.

CAPÍTULO III

3. Análisis crítico de la especulación y propuesta de su reforma

3.1 Análisis crítico de la especulación

Debido al desarrollo y evolución progresiva de los factores que inciden en la economía y producción nacionales, es preciso que el andamiaje jurídico sobre el cual se erigen aquellas deban ir igualmente evolucionando y a tono con las exigencias de cada época.

En criterio del autor del presente trabajo, y basado en las notas de algunos tratadistas importantes, tanto nacionales como extranjeros, la especulación es un tema que ha sido superado por los tiempos modernos en cuanto a la regulación que persiste en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Dos factores nos permiten asumir la presente tesis. El primero de los cuales es sin lugar a dudas los indicadores sociales que manifiestan a su vez dos aspectos importantes: Por un lado, la especulación entendida correctamente, bien puede ser una actividad lícita que corresponda a la pujanza normal de cualquier economía. Para refrendar dicha aseveración, se asume la definición que para tal tema nos ofrecen las enciclopedias modernas al respecto del término especulación, y las que consignamos en el marco teórico del presente trabajo. Lo cual enfatizaría el riesgo que hay en ocupar una terminología que jurídicamente hablando sea ilícita y en el resto de las ciencias sociales aluda a actividades contrariamente, lícitas. Es claro en principio que es necesario revisar aquellos aspectos que permitan tomar una definición acorde con los tiempos y permita llevar a una actualización al Código Penal, precisamente en el presente cuando se piensa poner en vigencia un nuevo Código que para la fecha en que se elabora el presente trabajo se encuentra a nivel de propuesta o

iniciativa de ley en el Congreso de la República de Guatemala. Y lo mismo es consecuente con el segundo de los aspectos que se desean mencionar, como el hecho de que en legislaciones comparadas ya se ha dejado de tipificar la especulación y por tanto se ha dejado de penalizar.

Por otro lado, el segundo de los factores que permiten diseñar la propuesta para un estudio acerca de los delitos contra la economía nacional con énfasis en la especulación, consiste en que de hecho se han superado hoy día las amarras que en el pasado hacían pensar a los teóricos del sistema capitalista que la especulación podría ser una de las formas por las que se derrumbaría dicho sistema, lo cual la práctica ha demostrado no ser así. No obstante, en el pasado se persiguió y condenó a cualquiera que hablara sobre especulación, (por dichas razones), siendo hoy posible hablar sobre el tema sin temor a reacciones, es posible además que se permitan los estudios al respecto en las diversas facultades de ciencias sociales, como economía, derecho, filosofía y otras, que permitan aclarar lo confuso de dicho tema.

3.2 Análisis de la reforma del delito de Especulación

Debido a que han sido superados muchos de los fenómenos sociales que otrora crearan las condiciones para posibles delitos contra la economía, conviene revisar aquellos temas en los que ya no es necesario mantener la punición de actividades que bien pudieran prestarse a aplicaciones erróneas del derecho, lo cual no es deseable en ningún sistema en donde se espera y se lucha por la vigencia de un genuino Estado de derecho y democrático.

3.3 Análisis de la reforma a los ilícitos contenidos en los Artículos 340, 341 y 342 A del Código Penal

Finalmente para no abundar en más ejemplos tomemos la tipificación de una conducta de la parte especial del Código Penal relacionada con el delito de Especulación (artículo 342). En este caso la exclusión de la analogía opera pero en sentido inverso, es decir se convierte en un tipo proteccionista a las personas que detentan los medios de producción. Porque decimos lo anterior; si determinamos con sentido crítico la descripción del tipo, podemos establecer que ningún hecho especulativo de los que constantemente operan en la realidad guatemalteca pueden ser objeto de sanción, puesto que la redacción de los elementos jurídicos constitutivos del delito de especulación no son reales y además las leyes de la oferta y de la demanda son

eminentemente capitalistas e impuestas por los propios sujetos que promueven la especulación con lo cual queda fuera del dominio del estado poder fijarlas; por otro lado los precios topes no existen y las listas respectivas son elaboradas por el Ministerio de Economía el cual sigue una política proteccionista de la clase dominante. Por qué razón encontramos que constantemente desaparece del mercado el cemento y la población guatemalteca urgida del mismo, debe pagar precios exorbitantes por ese producto que se necesita urgentemente para la reparación o construcción de viviendas? Simplemente porque en Guatemala la fábrica que lo produce constituye un monopolio y puede mover a su sabor y antojo las maniobras especulativas con el fin de alcanzar un lucro constante en perjuicio de los intereses de la población. “Durante los muchos años que se han verificado tales maniobras no se ha visto surgir un procedimiento criminal en contra de los responsables a pesar de que el Artículo 38 del mismo Código imputa responsabilidad a las personas jurídicas a través de sus legítimos representantes. Es suficientes esta que, las garantías constitucionales y los preceptos positivistas no tienen nada de efectivo”.²¹

Es preciso reformar los Artículos 340, 341, 342 y 342 a del Código Penal, Decreto 17-73 del congreso de la Republica a fin de actualizar su

²¹ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **La violencia institucionalizada** , Pág. 24.

contenido, de conformidad con las conceptualizaciones modernas que al respecto brindan las distintas disciplinas y ciencias sociales del deber ser.

CONCLUSIONES

1. Se establece que la especulación es el término que se utiliza para describir la actividad de aquellos agentes económicos que operan en los mercados de materias primas o monetarios con el único objetivo de obtener plusvalías, a diferencia de aquellos que operan en estos mercados debido a su actividad empresarial.
2. El monopolio a diferencia de la especulación es la situación de un sector del mercado económico en la que un único vendedor o productor oferta el bien o servicio que la demanda requiere para cubrir sus necesidades en dicho sector.
3. Los especuladores viven de las fluctuaciones de precios de las materias primas o de las unidades monetarias de cada país. Intentan obtener beneficios comprando a precios de mercado cuando existen expectativas de aumentos de precios. También operan en los mercados de futuros, con la esperanza de vender en el mercado continuo a mayores precios antes de la fecha de vencimiento del activo.

RECOMENDACIONES

1. Debido al desarrollo y evolución progresiva de los factores que inciden en la economía y producción nacional, es preciso que el andamiaje jurídico sobre el cual se erigen aquellas deban ir igualmente evolucionando y a tono con las exigencias de cada época.
2. Debido a que han sido superados muchos de los fenómenos sociales que otrora crearan las condiciones para posibles delitos contra la economía, conviene revisar aquellos temas en los que ya no es necesario mantener la punición de actividades que bien pudieran prestarse a aplicaciones erróneas del derecho, lo cual no es deseable en ningún sistema en donde se espera y se lucha por la vigencia de un genuino Estado de derecho y democrático.

3. Se deben actualizar los delitos que contra la Economía Nacional regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos del 340 al 342 A.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal.** Guatemala; Ed. Centroamericana 1992.

BACIGALUPO, Enrique. **Elementos de la teoría del delito,** Buenos Aires, Argentina; Ed. Hammurabi, 1989.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español,** Barcelona, España; Ed. Ariel, 1996.

CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal,** tomo IV, Madrid, España; Ed. Bochs, 1947.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, **Curso de derecho penal guatemalteco,** 2da. ed. Guatemala; Ed. Universitaria, 1999.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **La violencia institucionalizada,** Guatemala; Ed. Universitaria, 1978.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal,** 2da. ed., Madrid, España; Ed. tirant Lo Blanch, 2000.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Derecho penal,** Barcelona, España; Ed. Boch, 1987.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español,** México; Ed. Porrúa S.A., 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.